



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

### El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de L E Y

**ARTICULO 1º:** Establécese un régimen previsional especial para los suboficiales y oficiales combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en efectivas acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquéllos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), que sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) y los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º:** Podrán optar por acogerse al presente régimen especial aquellos suboficiales y oficiales combatientes que acrediten fehacientemente haber sido dados de baja o retirados por una incapacidad en y por acto de servicio a causa del conflicto bélico y que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de diez (10) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, podrán acceder quienes pertenezcan a la Policía o al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 3º:** No gozarán del beneficio estatuido en la presente Ley, los oficiales y suboficiales que se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante el conflicto bélico, o delitos de lesa humanidad, circunstancia que, de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio si lo hubiere obtenido.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 4°:** El haber jubilatorio será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la mejor remuneración e incluirá el goce del cien por ciento (100%) de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N°13.659 y modificatorias o la que la reemplace, así como también aquellos fijados por ordenanzas o decretos municipales. Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo con lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N°15.008 y modificatorias.

**ARTÍCULO 5°:** La pensión de familiares, para el caso de beneficiarios fallecidos, estará conformada según lo establecido en la normativa vigente e incluirá los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la Ley 13.659 y modificatorias o la que la reemplace.

**ARTÍCULO 6°:** La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión social Islas Malvinas Ley N°12.006 y los beneficios establecidos en las Leyes Nacionales N°19.101 y 24.310, y sus modificatorias y/o las que las reemplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios.

**ARTÍCULO 7°:** Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley N°14.656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación siempre que medie ordenanza de adhesión y cumplan con las obligaciones exigidas por esta Ley.

**ARTÍCULO 8°:** El pago de aportes y contribuciones continuará dentro de la modalidad habitual hasta completar los treinta (30) años de servicios, en todos los casos previstos por esta Ley.

Los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley 10.579 y sus modificatorias, deberán limitar el pago de aportes y contribuciones con adecuación a las exigencias que prevé el artículo 24 incisos b), c) y d) del Decreto-Ley 9650/80.

**ARTÍCULO 9°:** Para el otorgamiento del beneficio que establece esta Ley se tendrán en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por la Ley N°9316, los aportes realizados a las cajas previsionales provinciales, los servicios y aportes acreditados en régimen previsional, sea este privado o público, nacional, provincial o municipal, cumpliendo siempre el rol de caja otorgante el Instituto de Previsión Social,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

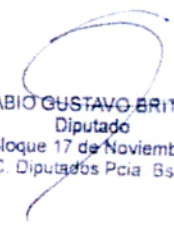
la Caja de Retiro, Jubilación y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 10:** Serán reconocidos a los trabajadores comprendidos en los distintos regímenes estatutarios referidos en el artículo 1° de la presente ley, la prestación de servicios fictos a los fines del reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales hasta el momento que completen el pago de aportes y contribuciones especificado en el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 11:** Para todo aquello no contemplado en la presente Ley, serán de aplicación supletoria el Decreto-Ley 9.650/80, sus modificatorias y/o la Ley 13.236 y modificatorias y/o la Ley 15.008 y modificatorias o complementarias según corresponda.

**ARTÍCULO 12:** Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según sea la obligatoriedad de afiliación de los agentes alcanzados por esta Ley a dichas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 13:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FABIO GUSTAVO BRITOS  
Diputado  
Bloque 17 de Noviembre  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

La presente iniciativa se genera como resultado de un trabajo consensuado por ex combatientes de la guerra de Malvinas y tiene como objeto crear un régimen previsional especial para los sub oficiales y oficiales combatientes de las fuerzas armadas y de seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y hubieren sido dados de baja o retirados por una incapacidad en y por acto de servicio a causa del conflicto bélico.

Resulta necesario el reconocimiento y la ampliación de derechos a nuestros héroes veteranos de guerra, que lucharon con valentía y en las condiciones más precarias y adversas, haciendo frente y dedicando sus vidas a la defensa de la patria y a nuestro reclamo histórico como país sobre la soberanía de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

Es por ello que el beneficio aquí propuesto tiende a otorgar un merecido reconocimiento en el marco de la seguridad social a aquellos ex combatientes que, por distintos motivos, en su momento habían tomado la decisión de seguir una carrera en las Fuerzas Armadas y una vez culminada la guerra de Malvinas, debieron darse de baja o ser retirados, producto de las profundas secuelas y padecimiento físicos y psicológicos generados como consecuencia de su participación en el conflicto bélico.

Este régimen especial será concedido a aquellos ex suboficiales y oficiales combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que sean aportantes y se desempeñen en tareas de afiliación al I.P.S. o sean agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, afiliados a las cajas de jubilaciones, subsidios y pensiones del personal del Banco de la Provincia.

Quienes pretendan acogerse a este régimen especial, además de acreditar incapacidad por servicios en el conflicto bélico, deberán cumplir con los requisitos mínimos de cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años de aportes al IPS.

El proyecto también contempla la posibilidad de acceso a este beneficio a quienes pertenezcan a la Policía o al Servicio Penitenciario de la Provincia.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se resalta que no gozarán de este beneficio quienes se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante el conflicto bélico, o delitos de lesa humanidad.

Se establece un haber jubilatorio equivalente al 80% de la mejor remuneración e incluire el 100% de los subsidios mensuales establecidos por la Ley N° 13.659 y los fijados por ordenanzas o decretos municipales. Para el caso de los agentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires el haber jubilatorio se determinará de acuerdo con lo establecido para las distintas situaciones por la Ley N° 15008 que regula la caja de jubilaciones y pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Se incorpora también la posibilidad de que los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 14656, puedan optar por acogerse a este beneficio.

Conforme lo expuesto, esta iniciativa busca alcanzar un mayor universo posible de veteranos de guerra que con valor y lealtad prestaron un servicio defendiendo nuestra patria ante una potencia extranjera.

Por todo ello, solicitamos a los señores legisladores, acompañen la presente iniciativa con su voto afirmativo.

FABIO GUSTAVO BRITOS  
Diputado  
Bloque 17 de Noviembre  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.